



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 295

Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Fabio Valencia Rodríguez
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Plantas Selectas SAS
CUI	760013105006201800601-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2017, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, además del pago de los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2018, o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 15 de enero de 1951; cotizó en el RPMPD desde 1988, un total de 1365 semanas, sin embargo, el empleador Plantas Selectas SAS incumplió el deber de pagar oportunamente algunos aportes, de ahí que no se

contabilicen en la historia laboral; afirmó que solicitó el reconocimiento de la pensión el 12 de octubre de 2017, pero le fue negada por contar con 1169 semanas cotizadas, sin que se interpusiera recurso en contra de esa decisión.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante no acredita la densidad de semanas exigidas por el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, dado que cuenta con 1169 semanas. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción, y buena fe.

A la sociedad vinculada, se le tuvo por no contestada la demanda, ante la falta de subsanación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS todas y cada una de las excepciones formuladas por **Colpensiones**

SEGUNDO: DECLARAR que **Fabio Valencia Rodríguez** acreditó el cumplimiento de los requisitos para poder obtener la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la ley 100, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia la pensión de vejez a favor de Fabio Valencia Rodríguez en 13 mesadas anuales desde el 1 de octubre de 2018 y en cuantía de 1 smmlv.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la suma de \$22.669.224 a favor de Fabio Valencia Rodríguez por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de octubre del 2018 al 30 de octubre de 2020.

QUINTO: AUTORIZAR a Colpensiones para que aplique al valor del retroactivo señalado en el numeral anterior, los descuentos para cotización en salud, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentre vinculado el demandante, entre el 1 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2020.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Fabio Valencia Rodríguez, una vez ejecutoriada esta providencia los intereses moratorios del artículo 141 de la

*ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional desde el **29 de marzo de 2019** hasta el 30 de octubre de 2020, fecha efectiva de la inclusión en nómina del pensionado y el respectivo pago de la mesada conforme a lo resuelto en la Resolución SUB 218734 del 14 de octubre de 2020*

SEPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra y también a **Plantas Selectas S.A.S.**

OCTAVO: CONDENAR en costas a **Colpensiones** y en favor de la parte demandante, líquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 smmlv.

NOVENO: De no ser apelada esta sentencia, envíese ante el superior funcional de este juzgado en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en tanto que la sentencia de primera instancia impuso una condena en la que afecta sus intereses

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que, en principio el demandante fue beneficiario del régimen de transición, sin embargo, no cumplió con las 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, de ahí que, el estudio de la pensión lo realizó bajo las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que conforme a la historia laboral se registra 1254,57 semanas cotizadas en toda la vida laboral, sin embargo, los periodos de diciembre de 1995 a abril de 1996, y de septiembre de 1996 a agosto de 1997, con el empleador Plantas Selectas SAS, no fueron tenidos en cuenta bajo la observación “*No registra relación laboral en afiliación para este pago*”, no obstante, señaló que la parte demandante aportó certificación laboral emitida por esa sociedad, dando cuenta de que ese periodo también fue laborado, de ahí que atendiendo la jurisprudencia nacional, entre otras, la sentencia SL5166-2017, señaló que los tendría en cuenta, en tanto la administradora de pensiones omitió las obligaciones de cobro que le correspondía, por ende, absolvió a la sociedad vinculada.

Puntualizó que el demandante cumplió los 62 años, el 15 de enero de 2013, que completó 1320 semanas en toda la vida laboral, y que el reconocimiento de la prestación es a partir del 1°

de octubre de 2018, cuando cesó las cotizaciones al sistema, por ende, ordenó el reconocimiento en cuantía del SMLMV, y hasta el 30 de octubre de 2020, día anterior al que la entidad demandada reconoció la pensión, conforme a acto administrativo que se allegó al plenario.

En lo relativo a los intereses moratorios señaló que se deben contabilizar a partir del 29 de marzo de 2019, cuando venció los cuatro meses con que contaba la demandada para el reconocimiento de la pensión, hasta la fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al actor.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión del Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 15 de enero de 1951 (f.º 3, archivo 1), por ende, cumplió la edad requerida por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, es decir, los 62 años el mismo día y mes del año 2013.

En lo relativo a las semanas cotizadas, se observa de la historia laboral actualizada al 9 de junio de 2019 (archivo 9), que registra 1254,57 en toda la vida laboral, desde el 18 de enero de 1988 hasta el 31 de mayo de 2019, sin embargo, el *a quo* decidió incluir cotizaciones con el empleador Plantas Selectas SAS, que registran mora.

Ciertamente, observa la sala que el demandante denuncia en el escrito de demanda, que en la historia laboral no se incluye la totalidad del periodo laborado con la citada sociedad.

Revisado el material probatorio allegado con la demanda, se evidencia certificación emitida por el gerente de la empresa Plantas Selectas SAS, dando cuenta de la labor como vigilante que prestó el demandante desde el 11 de octubre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2007 (f.º 33, archivo 1), fechas de extremos inicial y final que coincide con las cotizaciones que se avizoran en la historia laboral antes citada, sin embargo, también se observa que los ciclos comprendidos entre diciembre de 1995 hasta abril de 1996 y de octubre de 1996 hasta agosto de 1997, no fueron contabilizados y en su lugar, registran la observación “*No registra relación laboral en afiliación para este pago*” (archivo 9).

Al respecto, considera esta Corporación que deben incluirse en la historia laboral, por las razones que se exponen i) la parte demandante acreditó la prestación del servicio con la citada empresa; ii) la sociedad vinculada, había efectuado la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y venía realizando las cotizaciones; iii) no existe novedad de retiro previa a esos ciclos; y iv) se acreditó el pago de esos periodos.

Frente al pago de esos aportes, se advierte que se efectuó de forma extemporánea por el empleador, dado que, se hizo en noviembre de 2013 y diciembre de 2014, para los ciclos del año 1995 y 1996 -como se dijo-, no obstante, entiende esta Sala de Decisión que la administradora de pensiones se allanó a la mora, porque del expediente administrativo que allegó no se evidencian las gestiones de cobro que debió adelantar ante la falta de pago de esos meses, como lo ordena el art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que deja en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social.

Aunado a lo anterior, se observa en la respuesta que emitió Colpensiones el 26 de septiembre de 2018, a la petición de corrección de historia laboral que presentó el actor, que le indicó con relación a esos ciclos, lo siguiente:

con el empleador PLANTA SELECTIVA SAS, se presenta un error en la historia laboral, el cual nos encontramos verificando y realizando procesos de actualización en nuestro sistema, ya que demanda consulta y verificación con nuestras fuentes de información, a fin de que la información se vea reflejada en su historia laboral.

Aún así, en la historia laboral emitida en el año 2019, continua la misma observación, por lo que se tendrán esos periodos como efectivamente cotizados.

Ahora, la figura de allanamiento de la mora no exonera al empleador de efectuar el correspondiente pago de los intereses moratorios por el pago tardío de esas cotizaciones, por resultar indispensables para la causación del derecho pensional del demandante, y para velar por la estabilidad financiera del sistema.

Así las cosas, se revocará la decisión del Juez de absolver a la sociedad vinculada, y en su lugar se condenará a que, previa liquidación de la entidad de seguridad social demandada pague los intereses moratorios por el pagó tardío de los aportes a pensión comprendidos a partir de diciembre de 1995 hasta abril de 1996 y de octubre de 1996 hasta agosto de 1997, en caso de no haberlos pagado.

Continuando con la contabilización de semanas del actor, se tiene que, al sumar los periodos antes citados con las 1254,57 semanas que registra la historia laboral, el demandante completa

1328,14 en toda la vida laboral hasta el 31 de mayo de 2019 — conforme al anexo 1—.

Así las cosas, se corrobora el cumplimiento de las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta Corporación, que se debe reconocer a partir del momento en que se reunió las 1300 semanas, lo que ocurrió en el mes de noviembre de 2018, por ende, será a partir del 1° de diciembre de ese mismo año, que se condene al pago del retroactivo, lo que implica modificar la fecha establecida por el *a quo*, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Si bien, se evidencia que el demandante efectuó cotizaciones con posterioridad al mes de noviembre de 2018, estima esta Corporación que ello obedeció i) a que la entidad demandada en noviembre de 2017 le negó el reconocimiento de la pensión, por no acreditar las semanas mínimas, indicándole un número inferior al realmente cotizado para ese momento, y ii) en el mes de septiembre de 2018, dio respuesta infructuosa a la petición de corrección de historia laboral -como se reseñó en precedencia-, y iii) la presente demanda se radicó el 29 de noviembre de 2018 (f.° 47, archivo 1), no obstante, se evidenció la intención del actor de acceder a la pensión desde el año 2017, cuando solicitó por primera vez el reconocimiento (f.° 24, archivo 1).

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión se estableció para el año 2018, es decir, mismo año en que se radicó la demanda.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Advierte esta Juez Colegiado que, en el trámite de primera instancia se allegó al plenario la Resolución SUB 218734 del 14 de

octubre de 2020, mediante la cual Colpensiones reconoce el derecho pensional al actor, pero a partir del 1° de noviembre de 2020 (f.° , en cuantía del SMLMV, y sin tener en cuenta las semanas antes referidas, de ahí que, se liquidará el retroactivo pensional hasta el día anterior a tal reconocimiento.

Al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020, se obtuvo la suma de \$20.324.780 —conforme al anexo 2—, por ende, también se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que, el término se debe contabilizar a partir del momento en que se presentó la demanda, es decir, el 29 de noviembre de 2018 -como se dijo-, dado que, para el año 2017 cuando el actor solicitó el reconocimiento de la prestación, aún no reunía la densidad de semanas exigidas.

Así las cosas, será a partir del cumplimiento de los cuatro meses, con posterioridad a esa calenda, que se impondrá tal condena, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, por ende, también se modificará la condena impuesta, dado que el juez lo hizo, a partir del 29 de marzo de 2019.

Ahora, tal condena se debe extender hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo que se reconoce, sin embargo, como el juez limitó los intereses hasta el 30 de octubre de 2020, fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al actor, sin que ello haya sido objeto de reproche por la parte interesada, se confirmará la sentencia en ese aspecto, por favorecer a Colpensiones.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 58 proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el reconocimiento es a partir del 1° de diciembre de 2018.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el retroactivo pensional liquidado entre el 1° de diciembre de 2018 y el 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$20.324.780.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia consultada, para precisar que los intereses moratorios proceden a partir del 30 de marzo de 2019 y hasta el 30 de octubre de 2020.

CUARTO. REVOCAR de forma parcial el ordinal séptimo de la sentencia consultada, y en su lugar se condena a la empresa Plantas Selectas SAS, que, previa liquidación que deberá realizar COLPENSIONES, pague los intereses moratorios por el pagó tardío de los aportes a pensión comprendidos a partir de diciembre de 1995 hasta abril de 1996 y de octubre de 1996 hasta agosto de 1997, en caso de no haberlos pagado.

QUINTO.CONFIRMAR en lo restante la sentenciade primera instancia.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

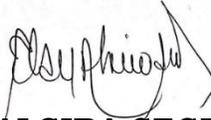
SÉPTIMO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

Desde	Hasta	Días	Semanas
18/01/1988	30/06/1990	895	127,86
11/10/1994	30/12/1994	81	11,57
1/01/1995	30/05/1995	150	21,43
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
1/08/1995	30/11/1995	120	17,14
1/12/1995	30/04/1996	150	21,43
1/05/1996	30/08/1996	120	17,14
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
1/10/1996	30/08/1997	330	47,14
1/09/1997	30/12/1997	120	17,14
1/01/1998	30/12/1998	360	51,43
1/01/1999	30/01/1999	30	4,29
1/03/1999	30/05/1999	90	12,86
1/07/1999	30/08/1999	60	8,57
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
1/10/1999	30/12/1999	90	12,86
1/01/2000	30/12/2000	360	51,43
1/01/2001	30/12/2001	360	51,43
1/01/2002	30/06/2002	180	25,71
1/08/2002	30/08/2002	30	4,29
1/01/2003	30/12/2003	360	51,43
1/01/2004	30/12/2004	360	51,43
1/01/2005	30/10/2005	300	42,86
1/11/2005	30/12/2005	60	8,57
1/01/2006	30/12/2006	360	51,43
1/02/2007	30/09/2007	240	34,29
1/10/2007	20/10/2007	20	2,86
1/11/2007	30/11/2007	30	4,29
1/12/2007	30/12/2007	30	4,29
1/01/2008	30/01/2008	30	4,29
1/02/2008	30/05/2008	120	17,14
1/06/2008	30/07/2008	60	8,57
1/09/2008	21/09/2008	21	3,00

1/10/2008	30/12/2008	90	12,86	
1/01/2009	30/01/2009	30	4,29	
1/07/2009	30/12/2009	180	25,71	
1/01/2010	30/12/2010	360	51,43	
1/01/2011	30/12/2011	360	51,43	
1/01/2012	30/12/2012	360	51,43	
1/01/2013	30/12/2013	360	51,43	
1/01/2014	30/01/2014	30	4,29	
1/02/2014	30/09/2014	240	34,29	
1/10/2014	30/10/2014	30	4,29	
1/11/2014	30/12/2014	60	8,57	
1/01/2015	30/04/2015	120	17,14	
1/05/2015	30/05/2015	30	4,29	
1/06/2015	30/12/2015	210	30,00	
1/01/2016	30/08/2016	240	34,29	
1/10/2016	30/12/2016	90	12,86	
1/01/2017	30/12/2017	360	51,43	
1/01/2018	30/01/2018	30	4,29	
1/02/2018	30/03/2018	60	8,57	
1/04/2018	30/04/2018	30	4,29	
1/05/2018	30/11/2018	210	30,00	1302,43
1/12/2018	30/05/2019	180	25,71	
Total		9297	1328,14	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	10	\$ 8.778.030
			\$ 20.324.780